



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº: **177** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 JUL. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1632036 de fecha 10 de junio de 2019 en Treinta y Nueve (039) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Teófilo Eusebio SULCA MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03081-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre de 2016, y Opinión Legal N°. 085-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03081-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud del administrado **don Teófilo Eusebio SULCA MENDOZA**, respecto a la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, actual pensionista del Decreto Ley N°. 20530. Contradiendo en todas sus partes la recurrida, interpuso el presente recurso impugnativo de apelación solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución y disponer la ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el equivalente del 35% de su remuneración total y/o íntegra, a partir del 01 de enero de 2013 hasta la actualidad, entre otros;

Que, según el numeral 217.1) del artículo 217º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone viola,



desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. En tanto que el numeral 218.2) del artículo 218° del mismo precepto normativo advierte que “*el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)*”. Ahora bien, hecho la verificación de la constancia de notificación de la resolución impugnada se advierte que el impugnante **don Teófilo Eusebio SULCA MENDOZA**, fue notificado personalmente el 05.04.2019, efectuado el cómputo del plazo, a la fecha de interposición del recurso impugnatorio (09.05.2019); **se tiene que apeló a los veintitrés (23) días hábiles** de haber tomado conocimiento del acto impugnado; es decir fuera del plazo establecido por ley, razón por el que el indicado recurso no cumple el requisito formal para el pronunciamiento de fondo, resultando inmodificable el acto impugnado por ostentar la condición de Firme por no haber sido recurrido en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206° y 212° de la Ley N°. 27444. Es de precisar que, Acto Firme es aquel que no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del citado plazo perentorio;

Que, asimismo, son actos que agotan la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, concluyendo con el procedimiento administrativo en esta instancia, consecuentemente no hay mérito para emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión del administrado contra la acotada resolución, a contrario sensu, el artículo 228° numeral 228.1) del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444, establece: “**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado**”; en consecuencia, el recurrente habiendo articulado de manera extemporánea deviene en improcedente su pretensión;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **don Teófilo Eusebio SULCA MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03081-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 25 de octubre de 2016; en consecuencia subsistente todos los extremos de la recurrida.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VÍCTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL